RESOLUCIÓN 427/2018, de 27 de noviembre
del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía

Asunto: Reclamación de *XXX* contra la Delegación Territorial de la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio en Cádiz por denegación de información pública (Reclamación núm. 5/2018).

ANTECEDENTES

Primero. El 19 de noviembre de 2017 la ahora reclamante presentó una solicitud de información dirigida a la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio del siguiente tenor:

> "INFORMACIÓN SOLICITADA
>
> "ASUNTO: AUTORIZACIONES DE DOMINIO PÚBLICO MARÍTIMO TERRESTRE
>
> "INFORMACIÓN: Solicito información sobre si el «I Festival del Estrecho», celebrado en Barbate-Cádiz, en julio de 2015, tenía concedida por parte de DPM-T, las correspondientes autorizaciones para instalación de escenario en la arena de la Playa del Carmen, para la celebración del concierto".

Segundo. Con fecha 13 de diciembre de 2017 la Delegación Territorial en Cádiz de la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio resolvió conceder el acceso a la información, indicando a la interesada lo siguiente:

"En esta Delegación Territorial no consta que el pasado mes de julio del año 2015 se celebrara el I Festival del Estrecho en la playa del Carmen del término municipal de Barbate al que hace referencia en su escrito de Solicitud de Información Pública. Si consta, sin embargo, que a través del correo electrónico del personal del Departamento de Costas de esta Delegación usted ya había solicitado anteriormente información sobre la celebración del evento Abreboca Cabo de Plata 2017, programado para el pasado 5 de julio de 2017.

"Por lo anterior, esta Delegación Territorial entiende que su Solicitud de Información Pública, realizada con fecha 19 de noviembre de 2017, puede tratarse de un error de fecha.

"Con respecto al mencionado evento *Abreboca Cabo de Plata 2017,* no consta en esta Delegación Territorial tramitación de solicitud alguna. Tampoco consta la celebración del mismo, por lo que no se puede asegurar que el evento se llevase a cabo sin título habilitante.

"En el Plan de Explotación de los Servicios de Temporada en Playas del Término Municipal de Barbate, autorizado mediante Resolución de esta Delegación Territorial de fecha 28 de abril de 2017, consta la existencia de tres zonas de eventos permanentes en la playa del Carmen que podrían alberga la actividad sobre la que usted nos pregunta.

"Estas zonas de eventos no permanentes recogidas en los títulos habilitantes no autorizan el evento en sí, tan sólo reconocen la existencia de unas superficies en las que se podrán desarrollar este tipo de eventos, siendo los Ayuntamientos los que deben de solicitar de forma expresa la realización de los mismos. Hay que añadir, sin embargo, que esta autorización expresa sólo se precisa si se constatan especiales circunstancias de intensidad, peligrosidad o rentabilidad; no necesitando autorización expresa la realización de toda actividad o evento.

"En esta Delegación Territorial no consta autorización expresa para la realización del evento referido en la fecha indicada del mes de julio de 2017, tampoco nos consta que realmente se realizara dicho evento, ni si precisaba de autorización expresa para su realización. De la misma manera, no tenemos constancia si el evento, en el caso de que se hubiese llevado a cabo, se realizó en las zonas de eventos no permanentes recogidas en la Resolución de Autorización del Plan de Explotación de los Servicios de Temporada en Playas del Término Municipal de Barbate".

Tercero. El 12 de enero de 2018 tiene entrada en el Consejo reclamación contra la resolución de 13 de diciembre de 2017, con el siguiente contenido

> "MOTIVO DE LA RECLAMACIÓN: Explique resumidamente los motivos de su reclamación:
>
> "al no tener esta administración constancia de si se celebró el evento o no, y una vez constatada su celebración como queda evidenciado con la documentación que se les acompaña, si el "abreboca cabo plata 2017", requería autorización o no y si se celebró en las zonas de eventos no permanentes cuyas coordenadas describe el Plan de Playas de la localidad o fuera de ellas".

Adjunto a la reclamación acompaña la reclamante un escrito fechado el mismo 12 de enero de 2018, dirigido al Delegado Territorial de la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio de la Junta de Andalucía en Cádiz, en el que le solicita que se suministre información sobre:

> a) si el evento "Abreboca Cabo Plata 2017", cuya celebración queda evidenciada por la documental que se acompaña al presente, requería de autorización por resultar de notable intensidad, peligrosidad para el medio ambiente, tanto la playa como la correspondiente contaminación acústica y/o rentabilidad, al haberse facilitado a algunos establecimientos o venta ambulante el comercio en la zona durante la celebración del concierto.
>
> "b) Si el evento tuvo lugar en las zonas de eventos no permanentes que se mencionan en el Plan de Playas de Barbate 2017 o fuera de ellas".

Cuarto. El 22 de enero de 2018 se comunica a la reclamante la iniciación del procedimiento para resolver su reclamación. Con idéntica fecha se solicita al órgano reclamado el expediente derivado de la solicitud, informe y alegaciones que tuviera por conveniente plantear en orden a resolver la reclamación. Dicha solicitud es comunicada asimismo por correo electrónico a la Unidad de Transparencia del órgano reclamado el día 23 de enero de 2018.

Quinto. El 12 de febrero de 2018 tuvo entrada escrito del órgano reclamado en el que emite informe al respecto. En cuanto a las alegaciones referidas al acceso a la información objeto de esta reclamación, informa que:

> "el Departamento de Costas de esta Delegación Territorial informa que no consta solicitud alguna para la celebración de evento alguno en la fecha y localización indicadas en el escrito-denuncia.

"Tras visionar las imágenes aportadas por la denunciada, respecto a las ocupaciones incluidas en el evento denunciado cabe decir que la zona donde se encontraba el público asistente podría corresponder con una de las zonas de eventos no permanentes incluidas y autorizadas en el Plan de Explotación de Playas del T.M de Barbate 2017, vigente al día de los hechos. La instalación tipo escenario no se encontraría en ninguna zona recogida en el Plan de Playas para la realización de eventos no permanentes.

"Respecto a las características de la instalación, aún sin tener elementos de juicio suficientes, podría ser autorizable por ubicación, tamaño y elementos constructivos. En todo caso, si las imágenes aportadas por la denunciante se corresponden con los hechos denunciados, la instalación que sale en las mismas debe considerarse como ocupación sin titulo habilitante".

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. La competencia para la resolución de la reclamación interpuesta reside en el Director del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, de acuerdo con lo previsto en el artículo 48.1.b) de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (en adelante, LTPA).

Debe destacarse a su vez que, en virtud del artículo 16.5 del Decreto 434/2015, de 29 de septiembre, por el que se aprueban los Estatutos del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, *"[e]l personal funcionario del Consejo, cuando realice funciones de investigación en materias propias de la competencia del Consejo, tendrá el carácter de agente de la autoridad"*, con las consecuencias que de aquí se derivan para los sujetos obligados en relación con la puesta a disposición de la información que les sea requerida en el curso de tales funciones investigadoras.

Segundo. Según el artículo 24 LTPA todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública sin más limitaciones que las contempladas en la Ley. Esto supone que rige una regla general de acceso a la información pública, que sólo puede ser modulada o limitada si se aplican, motivadamente y de forma restrictiva, alguno de los supuestos legales que permitan dicha limitación.

Por su parte, el artículo 2 a) LTPA conceptúa como información pública "*los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguna de las personas y entidades incluidas en el presente título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones.*"

Así pues, el concepto legal de "información pública" delimitado por la normativa de transparencia, así como la regla general de acceso que vertebra la misma, presupone y "exige la existencia real y efectiva de un contenido o documento que obre en poder del sujeto obligado con ocasión del ejercicio de las funciones que tiene encomendadas"; por lo que procede desestimar la reclamación que pretenda acceder a documentos o contenidos inexistentes (así, entre otras muchas, la Resolución 142/2018, FJ 2º).

Esto es precisamente lo que ha ocurrido en el presente caso, en el que la solicitante pretendía saber "si el Festival del Estrecho, celebrado en Barbate-Cádiz, en julio 2015 tenía concedida [...] las correspondientes autorizaciones para instalación de escenario en la arena de la Playa del Carmen, para celebración del concierto". Solicitud a la que respondería el órgano reclamado, mediante Resolución fechada el 13 de diciembre de 2017, que no le constaba que "en el pasado mes de julio del año 2015 se celebrara el Festival del Estrecho en la playa del Carmen".

Nada cabe objetar ciertamente, bajo el prisma de la legislación de transparencia, a la mencionada Resolución de la Delegación Territorial en Cádiz de la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio.

Tercero. En su escrito de reclamación, sin embargo, la interesada se refirió a otro evento, "Abreboca Cabo de Plata 2017", celebrado en la playa del Carmen de Barbate, y no al que fue el objeto de su solicitud ("I Festival del Estrecho de 2015").

Pues bien, en la medida en que la reclamación versa sobre una petición de información que no formó parte de la solicitud inicial, este Consejo no puede entrar a resolver el fondo de esta pretensión. En efecto, de acuerdo con nuestra línea doctrinal ya consolidada, el órgano reclamado "sólo queda vinculado a los términos del *petitum* tal y como quedan fijados en el escrito de solicitud de la información sin que pueda admitirse un cambio en dicho *petitum* a lo largo del procedimiento y menos aún, si cabe, en un momento en el que la petición se formula cuando el órgano ya ha resuelto sobre su solicitud inicial" (así, por ejemplo, Resoluciones 138/2018, de 24 de abril, FJ 4º y 110/2016, de 30 de noviembre, FJ 2º).

La reclamación debe, pues, ser desestimada.

En virtud de los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos citados se dicta la siguiente

RESOLUCIÓN

Único. Desestimar la reclamación interpuesta por *XXX* contra la Delegación Territorial de la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio en Cádiz por denegación de información pública.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla que por turno corresponda en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8. 3 y 46.1, respectivamente, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

EL DIRECTOR DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA
Y PROTECCIÓN DE DATOS DE ANDALUCÍA

Manuel Medina Guerrero
Esta resolución consta firmada electrónicamente